

22401

BANCO DE ESPAÑA

Billetes de Banco extranjeros

Cambios que este Banco aplicará a las operaciones que realice por propia cuenta durante la semana del 26 de septiembre al 2 de octubre de 1988, salvo aviso en contrario.

	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar USA:		
Billete grande (1)	121,77	126,34
Billete pequeño (2)	120,55	126,34
1 dólar canadiense	99,69	103,43
1 franco francés	19,06	19,77
1 libra esterlina	203,13	210,75
1 libra irlandesa (3)	173,92	180,45
1 franco suizo	76,73	79,61
100 francos belgas	305,59	317,05
1 marco alemán	64,87	67,31
100 liras italianas	8,69	9,02
1 florin holandés	57,53	59,68
1 corona sueca	18,85	19,56
1 corona danesa	16,89	17,52
1 corona noruega	17,56	18,22
1 marco finlandés	27,42	28,45
100 chelines austriacos	921,79	956,36
100 escudos portugueses	76,33	80,72
100 yens japoneses	90,54	93,94
1 dólar australiano	95,24	98,81
100 dracmas griegas	77,90	82,38
<i>Otros billetes:</i>		
1 dirham	11,37	11,81
100 francos CFA	37,90	39,38
1 cruzado brasileño (4)	0,23	0,24
1 bolívar	2,09	2,19
100 pesos mejicanos	3,24	3,37
1 rial árabe saudita	31,10	32,31
1 dinar kuwaití	417,87	434,15

- (1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares USA y superiores.
 (2) Aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares USA.
 (3) Queda excluida la compra de billetes de más de 20 libras irlandesas.
 (4) Un cruzado equivale a 1.000 cruzeiros antiguos.

Madrid, 26 de septiembre de 1988.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

22402

RESOLUCION de 14 de septiembre de 1988, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del XIII Convenio Colectivo de las Empresas «Philips Ibérica, Sociedad Anónima», y «Euroservice, Sociedad Anónima».

Visto el texto del XIII Convenio Colectivo de las Empresas «Philips Ibérica, Sociedad Anónima», y «Euroservice, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 13 de junio de 1988, de una parte, por miembros del Comité de Empresa de las citadas razones sociales, en representación de los trabajadores, y, de otra, por la Dirección de las Empresas, en representación de las mismas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de septiembre de 1988.—El Director general, Carlos Navarro López.

XIII CONVENIO COLECTIVO DE LAS EMPRESAS «PHILIPS IBERICA, SOCIEDAD ANONIMA», Y «EUROSERVICE, SOCIEDAD ANONIMA»

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ambito territorial*.—Las normas contenidas en el presente Convenio Colectivo afectan a todos los Centros de las Empresas «Philips Ibérica, Sociedad Anónima Española» (exceptuando el Centro Almacenes de Barcelona), y «Euroservice, Sociedad Anónima», así como a las Sociedades que se puedan escindir de las mismas durante su período de vigencia.

La determinación de las partes que conciertan el presente Convenio Colectivo figuran en el anexo III del mismo.

Art. 2.º *Ambito personal*.—1. El presente Convenio Colectivo afectará a todos los trabajadores de «Philips Ibérica, Sociedad Anónima Española», y «Euroservice, Sociedad Anónima», así como a los que integren las Sociedades que se puedan escindir, con la exclusión de los directivos de todas ellas.

De darse la circunstancia anteriormente expuesta, los representantes de los trabajadores de dichas Sociedades escindidas podrán estar presentes en la Comisión negociadora del siguiente Convenio.

2. Mediante este Convenio se regulan las relaciones laborales entre las Empresas citadas en el punto 1 y los trabajadores que actualmente o en el futuro presten servicios en las mismas tanto con contratos de carácter fijo como de duración determinada (formación, prácticas y fomento de empleo).

3. La promoción a las escalas directivas es facultad de la Empresa. Todo nombramiento que suponga exclusión del ámbito del Convenio Colectivo será comunicado, a efectos de información, a la Comisión de Vigilancia.

Art. 3.º *Ambito temporal*.—1. El presente Convenio Colectivo entrará en vigor el día de su publicación, finalizando su vigencia el día 30 de abril de 1990.

2. No obstante lo indicado en el párrafo anterior, las condiciones económicas se aplicarán con efectos desde el 1 de mayo de 1988 para el primer año de vigencia, y con efectos de 1 de mayo de 1989 para el segundo año de vigencia.

Art. 4.º *Prórroga*.—De no existir preaviso a efectos de su denuncia por una de las partes con una antelación mínima de tres meses antes de su extinción, el Convenio se considerará prorrogado por períodos de doce meses.

Art. 5.º *Comisión de Vigilancia*.—1. Para velar por la correcta interpretación y cumplimiento de lo estipulado en este Convenio, se crea una Comisión de Vigilancia formada por ocho miembros, cuatro por cada una de las representaciones.

La representación de la Dirección estará formada por:

Don Fidel Borge Pérez.
 Don Jorge Ruiz Pérez.
 Don Alfredo Sabaté Martínez.
 Don Agustín Yáñez Sánchez.

La representación del personal estará formada por:

Don Gabriel Checa Delgado.
 Dona Modesta García García.
 Don Julián Redondo Jiménez.
 Don Manuel Robles López.

Como suplentes, el resto de los miembros de las respectivas Comisiones, recogidos en el anexo III.

2. La Comisión de Vigilancia actuará siempre dentro del ámbito de las normas legales, sin invadir en ningún momento las atribuciones propias de la Dirección de la Empresa.

3. Como funciones específicas se le asignarán:

Control sobre la situación de las plantillas de la Empresa, incluyendo las soluciones de los casos históricos eventuales según la disposición de vacantes y las aptitudes requeridas.

Disponer de la información necesaria sobre todas las actividades para las que se efectúen contratos de duración determinada, así como las características y naturaleza de los mismos.

Recibir información sobre los casos de subcontratación, en aquellos trabajos que fueran susceptibles de realizarse por personal fijo en situación de disponibles (artículo 11 del Convenio Colectivo).

Tratará en general el número de horas extras realizadas, excesos de jornada y sus posibles incidencias en el empleo.

Art. 6.º *Compensación y absorción*.—1. Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad en cómputo anual con las que anteriormente rigieran por mejora unilateralmente concedidas por la Empresa (mediante mejoras de sueldo o salario, primas o plusones fijos o variables, premios o mediante conceptos equivalentes), imperativo legal, convenio sindical, pacto de cualquier otra clase, contrato individual o por cualquier otra causa.